



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvasse Proveer. (18 de marzo de 2024, Puerto Asís, Putumayo).

HELENA ALEJANDRA BUITRAGO DAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 380

FECHA	19 DE MARZO DE 2024
PROCESO	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO GOYENECHÉ MOSQUERA
DEMANDADO	ANGIE ALEJANDRA MORA ERAZO ALVARO YESID MUCHAVISÓY CHINDOY
RADICADO	865683184001-2024-00044-00

1. Visto el informe secretarial, y revisado el expediente se observa que la Doctora Zuly Lorena Erazo Carvajal, el 11 de marzo del hogaño, allegó escrito de no aceptación de la Curaduría, que fuera ordenada mediante auto Interlocutorio N° 0265 del 27 de febrero de 2024, y notificada el día 6 de marzo del año en curso mediante oficio N° 340.

Del estudio del escrito, se observa que la causal invocada se funda que en la actualidad tiene a su cargo más de cinco procesos como curadora, allegando las respectivas certificaciones; en consideración se acepta lo manifestado por la profesional del derecho, atendiendo a lo consagrado en el artículo 48 del CGP.

Por lo anterior, se procede ASIGNAR como curador ad litem, de la menor M.C.M.M., al abogado Jhon Eric Artunduaga Guaitato, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.123.310.306, titular de la tarjeta profesional N° 328.485 del C.S.J., eric.artunduaga@gmail.com, Celular: 3183791133, quien desempeñará el cargo de manera gratuita y el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en tal calidad en más de cinco (5) procesos.

Se le notificará personalmente al abogado a través del correo electrónico, quien solo dentro de los tres (3) días siguientes, podrá informar al Juzgado si existe alguna causal que lo imposibilite para ejercer el cargo, de lo contrario se entenderá que acepta y empezará a correr el término de traslado conforme la notificación personal efectuada bajo lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, notifíquese al mencionado doctor de su designación a través del correo electrónico conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo reproducción de la demanda, anexos, subsanación y auto admisorio.

2. Conforme el cumplimiento del numeral 3º del auto del 27 de febrero de 2024, se tiene respuesta De Prosperidad Social, Virgin Mobile, en los que ponen de presente que no cuentan con registros en sus bases de datos relacionados al señor ALVARO YESID MUCHAVISÓY CHINDOY. Así las cosas, se incorporarán al proceso en los términos del artículo 109 el CGP, y se ponen en conocimiento de la parte Interesada.

3. Por otra parte, se encuentra que se remitió por parte del apoderado judicial de la parte demandante notificación personal mediante correo electrónico, practicada el 6 de marzo de 2024, enviado a la dirección electrónica anyi@hotmail.com, perteneciente a la señora Angie Alejandra Mora Erazo y el día 18 de marzo al correo muchavisoy_alvaro06@outlook.com correspondiente al señor Álvaro Yesid Muchavisoy



Chindoy, aportando el acta de entrega y envío, a través de la empresa de servicio de mensajería electrónica Domina Entrega Total S.A.S, de los cuales se constata que se adjuntó el auto admisorio de la demanda, demanda y anexos.

Ante lo expuesto, procede esta judicatura a revisar los anexos aportados al plenario, de los cuales se advierte que lo enviado corresponde, al auto admisorio de la demanda, demanda, y comunicación de notificación; por lo cual se cumple con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por ende, esta judicatura imparte validez y aprobación a la notificación personal.

Advirtiéndole que el traslado de la demanda fenece para la señora Angie Alejandra Mora Erazo el 10 de abril de 2024 y para el señor Álvaro Yesid Muchavisoy Chindoy el 22 de abril de 2024.

Por secretaría, infórmese al despacho una vez haya transcurrido el término indicado para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c68af5c8ad9e2947cdbf859f41ea0ff94091104b6c0fef9d4539519e82645a**

Documento generado en 19/03/2024 05:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>